14

✠

POR
Don Iacinto Antonio Prebe.
CON
El Fiscal Eclesiastico de Cartagena.

SOBRE

Nulidad de profession, y en el articulo pendiente en orden à que se declare contenerla el auto de 7. de Octubre del año passado de 69. ò à lo menos se reforme, y se manden recoger los mandamientos despachados para la execucion de dicho auto.

1 

ONSTANTE es de los autos, que la sentencia que obtuuo D. Iacinto el año de 47. en que se declarò por nula la profession que hizo en el Conuento de San Diego de Cartagena, se notificò al Guardian y Frailes, y respondieron la oìan, sin que desde entonces ayan dicho cosa alguna contra ella, ni apelado, y quien solamente fomentò esta causa en este Tribunal ha sido el Fiscal, que al presente es de el Obispado de Cartagena, y el principal motiuo que ha tenido es auerselo mandado D. Francisco Roco Sanchez de Montenegro, Prouisor de aquel Obispado, como se conuence de las ansiosas diligẽcias, con que solicitò dicho Prouisor auer â sus manos los autos originales, como lo consiguiò, y el fin

de inquietar â Don Iacinto se infiere de las declaraciones hechas por Doña Maria Lagunas, viuda de Andres Calaf Notario, por ante quien auian passado, y de Pedro Grison, y Luis de Aguilar, Notario, que se han presentado nueuamente para este articulo.

2 Es de ver si en estos terminos puede ser de consideracion alguna la interposicion de el Fiscal Eclesiastico, quando la Religon, y Conuento, donde se hizo la professión, no ha pedido cosa alguna, siendo el vnico, y principal intereſſado en la validacion, talitêr, que se repute por parte legitima para lo que ha pedido, esta resolucion pende del decreto Conciliar, *cap. 19. de reformat. seſſ. 25.* donde se dize; que todas las vezes, que se tratare de nulidad de professión las causas de ella, se ayan de proponer *coràm Superiore suo, & Ordinario*, y no manda se cite al Fiscal Eclesiastico, ni tal se puede inferir de aquella disposicion; si lo contrario que es conforme â derecho.

3 Prueuase de q̃ como la professión sea vn contrato reciproco entre el Monasterio, y el q̃ professa, que son los contrayentes por su naturaleza, solo requiere el consentimiento de estas dos partes, *arg. cap. Porrectum, 13. cap. Ad Apostolicam, 16. de Regular. vt ex Nauarr. probat Eman. Rodrig. qq. Regular. tom. 3. q. 11. art. 2. verſ. Denique, & q. 15. art. 12. verſ. Cũ professio tacita, & cum aliјs Sanchez in summ. lib. 5. cap. 4. n. 62. & lib. 6. cap. 9. num. 6. Tambur. de iur. Abbat. disp. 6. in fin.* parece es ageno de todo derecho que la resolucion de este contrato se retarde por diligencia de vn estraño de el que no interuino, ni pudo en su celebracion, contra regulam iuris, *Nihil tam naturale, ff de regul. iur. cum vulg.*

4 Ni serâ fundamento por el Fiscal si se dixere

es

es legitimo contradictor en semejantes causas, *quia agit de remouendo peccati periculum*: pues ademas de que in re occulta satis Deum habet vltorem, tiene facil respuesta, atendiendo â que es bastante se siga el juizio, con parte legitima, como aqui lo es el Conuento, y que està noticioso de la justificacion de la nulidad con que se hizo la profession.

5 Y està tan lexos de ser el animo del Fiscal otro que molestar â D. Iacinto, y no el de mejor biẽ, que siendo sabidor de la violencia, que interuino en la profession de D. Iacinto, es cõtra la piedad Christiana su pretension, como lo es querer sea reducido â los vinculos del Monasterio, el que no està obligado á ellos, mediante la violencia que padeció, *cap. 1. de ijs, quæ vi metusve caus. fiunt, Carthar. decis. crimin. 52. n. 30. Rot. in collect. per Farin. in posth. tom. 1. decis. 779. n. 10.* Y en ello se opone â principios Canonicos, y derecho Diuino, de quo testatur *Diuus Ambros. lib. 1. de Iob, & vita beata, cap. 3. referido en el cap. Nõ est, 10. 15. q. 1.* ibi: *Voluntarium sibi militem legit Christus, y Rodrig. Xuar. alleg. 24. n. 5.* explicando este texto trae por notable diferencia entre el matrimonio carnal, y el espiritual la distincion, con que obra el miedo en el vno, y en el otro, porque afirma *con la gloss. de el cap. Præsens Clericus, 20. q. 2.* que en el espiritual impide la validacion el que pone el padre, y que en el carnal *saltim iure ciuili* es lo contrario, *ex l. Si patre cogente, ff. de ritu nupt.* y trae en confirmacion de esta sentencia la doctrina de *Anton. de Butr.* que expressamente la tiene *en el cap. Cùm virum, de Regular.*

6 Excluyese tambien de este juizio al Fiscal, atendiendo que el auer continuado esta causa es solo por complacencia de el Prouisor, y â sus instancias, por la dependencia de hazienda, y en estos ter

minos no puede, ni dever ser admitido en êl, *ex dispositione textus in l. 1. l. Abhorret, C. ne Fiscus*, dõde se le prohibe al Fiscal patrocinar causas de interes particular, y en el caso de este pleito, como lo manifiestan los autos, y es indubitable, no se solicita otra cosa, porque aunque en el sobreescrito, y apariencia de êl suene nulidad de professión, en la substancia, y realidad no ay duda es de temporal interes, y bastantemente lo persuade el silencio de mas de veinte y dos años en que no se le ha inquietado â D. Iacinto, porque no tuuo caudal. Y se conuence la malicia, y colusion, porque en el discurso de tanto tiempo ha auido muchos Fiscales, y solo el presente afecta mas zelo, â fin de molestar â D. Iacinto, en ocasion que le halla rico, á que no es justo se dê lugar, mediante dicha prohibicion, *exornant d. l. 1. & Abhorret, Barb. in collect. ad hos textus, Peregr. de iure Fisci, lib. 4. tit. 6. num. 42. & 45. Alfar. de offic. Fiscal. gloss. 16. n. 14. & 44.*

7 Todo lo qual procede mas llanamente, juntando â estas consideracione la principal, de que el Conuento â quien, como se ha dicho, se notificô la sentencia pronunciada por el Ordinario el año de 47. â fauor de D. Iacinto, no apelò de ella, ni en la instancia ante V.S. pidiò cosa alguna, ni fue citado, y quien saliô â este pleito solamente fue vn Comissario de Corte, con vn poder general para cosas biẽ diferentes, de que tan solo ay testimonio en los autos, y el Procurador General de la Religion no lo es legitimo en causas tocãtes â cierto, y determinado Conuento, *vt ex Felin. in cap. Cùm te, 14. vers. Per istam differentiam, de rescript. tenet Rot. Roman. in vna Meliten. Beneficij, de ann. 1607. quæ est penès Farinac 201. tom. 1. p. 2. n. 2.* Y esta fue vnion colusiua del Fiscal, y dicho Comissario, sin orden, ni beneplacito del

del Conuento de S. Diego de Cartagena; como se ha conuencido por D. Iacinto con la patente, y letras testimoniales del Prouincial de aquella Prouincia, que nueuamente tiene presentado para mas calificacion de su justicia, â quien pues podrâ mas bien constar que al Conuento de S. Diego, de la violenta profesion, ê inuoluntad de D. Iacinto, supuesto que le tuuo por algunos años, y mejor reconociô su animo? *Iniquum ergo est, vt tertius* (como se deue aqui considerar el Fiscal) *ad appellandũ admittatur à sentencia, cui Monasterium acquieuit*, y de lo contrario se siguiera vn gran absurdo, que es el que estuuiesse en potestad de vn tercero turbar por interes de bienes temporales vna causa que se tratô legitimamente entre Monasterio, y Religioso, quãdo â este se le dâ facultad de abraçar la Religion, prestando su consentimiento, ô dexarla legitimamente, y assimismo estâ en aluedrio de el Conuento aceptarle, ô repelerle; y quien admitirâ, que auiẽdose disuelto la profession legitimamẽte entre estas partes, reconociendo no auerse hecho rectamente, y que por este respecto no era justo apelar de la sentencia en que assi se declaraua, se le obligue al Conuento inuoluntario, y con conocido riesgo de las conciencias de ambos, admitir â D. Iacinto violentado? pondera muy al intento de la pretensio n de esta parte estas, y otras razones *Doct. D. Iuan Baptista Larrea decis. Granat. 63. n. 15.*

8 Ni se opone â esto el dezirse, que â la manera que en el matrimonio carnal es parte el Fiscal, y vn tercero que se opone por la validacion, ô inualidacion de êl, de essa mesma suerte se ha de estimar por parte el Fiscal, quando defiende la validacion de la profession, porq̃ demas de la manifiesta dessemejança que entre si tiene vno de otro caso, interui-

uiniendo en el carnal matrimonio Sacramento, y no le auiendo en el espiritual, se responde, y deue notarse por hazer mas â nuestro proposito, que la q̃ que compete en el matrimonio carnal es popular, y qualquier tercero particular puede proponerla, y deue ser admitido por legitimo contradictor, mas en la professsion, ô espiritual matrimonio no compete â otro que al Monasterio con quien se contraxo, deducir en juizio la accion que compete en fauor, ô en contra de la professsion, *Carol. Marant. respons. 38. à n. 34.* Y por este motiuo se le excluyô â otro tercero que quiso apelar de la sentencia de nulidad de la professsion en la Sacra Rota, cuya decision *est penès Rubeũ 273. n. 26. in impress. ab ann.* 1631.

9 Y quiçâ es esta la razon, porque afirmã graues DD. que no obstante el que la sentencia dada sobre el matrimonio carnal no passe en autoridad de casa juzgada, *ex cap. Lator, cap. Consanguinei, de sent. & re iudic.* sucede lo contrario en el espiritual, como es la professsion, respecto de el Monasterio, *vt ex gloss. sentiunt multi, quos refert, & sequitur D. Larea d. decis. 63. num. 12. Gregor. Lop. in l. 13. tit. 22. p. 3. verb. En los casamientos, gloss. 4.*

10 Y no serâ menos congrua razon dezir, que en el matrimonio carnal ay interes de la Iglesia, para no ser defraudada en vno de sus Sacramentos, y en el espiritual solo la Religion le tiene, y â ella se le permite el remedio de la apelacion, y su prosecucion: y â la manera que puede instar por la validacion de el voto, ê conuerso, si le consta, como en el caso presente de la nulidad que interuino, puede muy bien apartar de su consorcio al Religioso aun en caso que êl no reclamasse, como lo afirma elegantemente *Peliz. ar. de Regular. tit. de iur. reclaman. contra nullit. profess. tract. 3. cap. 5. sect. 2. n. 48.* donde

lo

lo amplia, aunque sea passado el quinquenio, que se concede por el Santo Concilio para la reclamacion.

11 Calificase tambien la diferencia que ay de vno á otro caso, si se repara en que el miedo reuerẽcial no seria suficiente para anular el matrimonio *vt constat ex cap.1. §. Porrò, de despons. impub. in 6. Sãchez de matrim. lib.4. dispu.17.* Y lo es para dar por nula la profession, como lo decidiô *la Sacr. Rot. in vna Vlixbon. Nullit. profess. die 19. Ian. 1646. coràm D. Arguello, extat impressa per Dian. tom.9. post opus moral. Et prima in ordin.* y la refiere, y sigue *Franc. Mar. Prad. in addit. ad Paschal. de virib. pat. potestat. p.3. cap.2. n.50.*

12 Por algunos de estos, y otros fundamentos fue excluîdo otro Fiscal Eclesiastico en semejante causa, que se ventilô en el Tribunal de la Monarquia de Palermo, como lo funda, y resuelue *Camarat. Sicul. respons.2. per tot.* Y en el caso de aquel respõso interuinieron todas las colusiones que en este, y prosigue este Autor el mismo assumpto *en el responso 3. vbi ad propositum plura concernentia cumulat, vt per eum videre est.*

15 Podrase dezir, que estas doctrinas tuuieran lugar, quando D. Iacinto se huuierá valido de dispensacion para ser restituîdo contra el lapso de el quinquenio, mas que faltando esta circunstancia no le aprouecha la sentencia que obtuuo en su fauor de el Ordinario para en fuerça de ella auer hecho dimision de el Abito de Religioso.

14 Esta objeccion se desvanece con lo mismo que hasta aqui se ha assentado, porque considerado el assenso del Conuento â dicha sentencia, *& etiam absq; ea liberum fuit Monasterio, cui de nullitate professionis satis constabat Religiosum tamquam voti vinculis non adstrictum dimittere, vt ex Pelizar. loc. cit.*

as-

asseritur, quæ ergò in hoc casu erunt Fisci partes ad appellandum? certè nulla, supuesto el que no deue ser oìdo mas que vn tercero, â quien se le deniega la audiencia, como se ha probado.

15 Por otro, y no menos juridico fundamento se destruye la pretension del Fiscal, porque entra oponiendo vn derecho que es de tercero sin voluntad del Conuento, â quien pudiera competir, y sin primario, ni particular interes en esta causa, como no le tiene respecto de la nulidad de professión, que es la principal que se trata, y esto nullo modo ei permittitur, *l. Loci corpus, §. Competit. ff. si seruit. vindic.* Y le opondrâ bien D. Iacinto, diziendo *con Vlp.* en este texto: *Quantum enim ad eum pertinet liberas ædes habeo, l. Vti frui, ff. si vsufruct. petat.* ibi: *Vincet tamen iure, quo possessores potiores sunt, licèt nullum ius habeăt, P. Barb. in l. Si alienam, ex n. 55. ff. solut. matr. Caued. decis. 63. n. 6. Bart. in l. 2. ff. de except. rei iudic. Fontanel. de pact. nupt. p. 2. claus. 5. gloss. 8. ex n. 28. & decis. 48. per tot.*

16 En conformidad de esto se haze claro el auer de dar V.S. por nulo dicho auto de 7. de Octubre, por no hallarse substanciado por parte, *ex suprà dictis*, con que sucede la regla de la *l. Sæpè, ff. de re iudic. tot. tit. C. res inter alios acta, l. De pupilli, §. Meminisse, ff. de nou. oper. nunciat. l. 1. C. de execut. rei iudic. D. Valenz. Velazq. cons. 6. n. 58. Post. de manut. obseruat. 12. n. 47. Vanc. de nullit. tit. de nullit. ex defect. citat. in princip.* Y es tan eficaz excepcion esta, que se puede oponer, assi contra interlocutoria, como cōtra difinitiua sentencia, *& etiam post tres conformes, D. Couarr. pract. qq. cap. 25. n. 4. Gutierr. pract. q. 96. n. 5. & 6. in fin. & constat ex constit. Clement. VIII. in nouo Bull. tom. 3. fol. 22.*

17 El que V.S. sea Iuez competente, y no impe-

pedido para declarar la nulidad, etiã pendente appellatione, ô reformar su auto por los nueuos motiuos, y causas que oy se representan, y constan, sin que lo pueda impedir el de el Consejo, que por entonces calificô el de V.S. declarando no hazia fuerça, respecto de no auerse deducido en esta causa lo que aora: porque es cierto que en el estado presente determinarâ lo contrario; no se puede dudar por ser principio assentado en derecho indisputable en auto interlocutorio, como lo es este, *quoad reformationem, l. Quod iussit, ff. de re iudic. cap. Cùm cessante, de appellat. Lancellot. de attentat. 2. p. cap. 12. limit. 1. n. 13. & 14. D. Salgad. de supplic. ad Sanctiss. 1. p. cap. 5. n. 13. & 26. Barb. in d. cap. Cùm cessante, à n. 22.* y la razon formal es porque no espira la jurisdiccion en semejantes casos, *vt ait Bart. in l. 1. C. de sententiis, & interloc.*

18 En lo tocante â la nulidad es tambien cierto se puede declarar *etiam contrà diffinitiuam sententiam, gloss. fin. in l. Iudex posteaquam, ff. de re iudic. vbi Bart. & in l. Si expressim, n. 14. ff. de appellat. Felin. in cap. Qualitèr, & quando, de officio eius, cui mand. est iurisdict. n. 37. Gutierr. Canon. quæst. lib. 2. cap. 2. ex n. 1. vsque ad 8.* Y hablando en ambos casos *Sbrocc. de offic. & potest. Vicar. Episc. lib. 3. q. 2. n. 13. 16. & 24. Vanc. tit. coràm quo nullit. proponi poss. num. 9. Suar. de Paz in prax. p. 1. tom. 1. temp. 12. num. 6. D. Ioann. de Narb. de appellat. à Vicar. ad Episc. n. 177. & seq.*

19 Ponese tambien en consideracion â V.S. el que queriendo continuar en la misma colusion el Fiscal Eclesiastico, y embaraçar en este articulo la pretension de D. Iacinto, tuuo maña para que el Padre Fr. Antonio Nauarro con vn poder de el General passado, y tal como êl, presentado antes de el auto de siete de Octubre, se mostrasse parte en este

plei-

pleito, y luego que el General de la Religion, que al presente es, lo supo, reprehendiô seueramente â Fr. Antonio por auerlo hecho sin su orden, y le mandô retirasse del oficio el poder, y peticion que auia presentado, en que tan ilegitimamente se auia mostrado parte, lo qual executô, como es notorio â los Oficiales de la Secretaria de este Tribunal.

20 Y assi espera Don Iacinto de la justificacion de V.S. que por los motiuos que representa, se aya de seruir dar por nulo el auto de siete de Octubre, y mandar recoger los mandamiẽtos en su virtud despachados, ô reformarle, concediendole la retencion del habito Clerical, ouiando las malicias, y colusiones, con que es molestado por el Fiscal Eclesiastico, como lo confia. Salua in omnibus T.D.M.C.

Lic. D. Nicolas Eugenio Pardo.